

CAPITULO DECIMO.

De los recursos de retencion de bulas.

- §. 1. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las causas que alli se expresan.
2. Real pragmática de 18 de enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra penitenciaria.
- 3 hasta el 15. Otra Real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra.
16. hasta el 70. Comentario de dicha Real pragmática en sus principales artículos.
- 71, 72 y 73. Real orden, por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma directamente y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta Real resolucion.
- 74 hasta el 79. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales.
80. Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante.
- 81 hasta el 83. Se resuelve la siguiente duda. Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal?
- 84 hasta el 86. Resuélvese otra cuestion; á saber: si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron?
- 87 hasta el 108. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion.
- 109 al 114. Efectos que produciría la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras.
115. Se hacen dos observaciones. 1.^a que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia,

adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2.^a La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas.

de fuerza y proteccion; y asi nunca prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. **E**n otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada (1). 1.^a La provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753 allanó todos los puntos de la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves expedidos por su Santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la ereccion del tribunal de la Rota de España.
2. Sin embargo de estos remedios aun quedaban otros muchos casos ó negocios en que las bulas expedidas por su Santidad pudieran causar perjuicio de tercero, ó á la causa pública, por no haber sido bien informado el Padre Santo en las preces, y haberse por consiguiente expedido el breve con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Para cortar pues de raiz estos males, y evitar en lo posible todo recurso de esta especie, tuvo á bien el Soberano establecer por su Real pragmática de 18 de enero de 1762 el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á su Magestad, y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, á excepcion de las de la sacra penitenciaria, antes de darles curso en su ejecucion. Esta Real pragmática sufrió no obstante grandes contradicciones en su observancia, ya fuese por la novedad que introducía, ya por otras razones que no es del caso investigar. Lo cierto es que su Magestad tuvo á bien mandar por decreto de 5 de julio de 1763 que se sobreseyese en el cumplimiento de ella, y que se recogiese; con lo cual vinieron á quedar las costas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cua-

1 En la citada obra, part. 2. cap. 7. §§. 1 y 2.

les llegaron á ser tan frecuentes que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia. Esta consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandándose por la ley 2. tit. 6. lib. 4. Nov. Rec. que todos los pleitos ó recursos pendientes en el Consejo, y los que vinieren á él en adelante sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiese luego á las audiencias donde perteneciese su conocimiento, excepto aquellos que estuvieren ya sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos pareciese á su Magestad deberse retener en el Consejo.

3. Posteriormente se restableció dicha Real pragmática de 1763 por otra que se publicó en 17 de junio de 1768 (1), la cual tengo por conveniente insertar á la letra, explicando con la doctrina del señor Covarrubias la mayor parte de sus capítulos, por cuanto esta ley es la principal que rige en la materia: dice pues así.

4. »Con el deseo laudable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictamen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

1 Ley 9. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

5. »1.º Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero (1).

6. »2.º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma, los notarios, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 1.ª tit. 13. lib. 1.º

7. »3.º Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones, para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

8. »4.º Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas, bajo del Real permiso (2).

1 A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de jubileo y carta enciclica, escrita por su Santidad á todos los prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió su Magestad, á consulta del Consejo pleno de 9 de enero de 1770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los prelados diocesanos de estos reinos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

2 Por auto acordado del Consejo de 22 T. IX.

de marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de secularizacion *in totum* por muchos regulares sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mandó que los escribanos de cámara siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se haya de mantener ó comodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando, con menosprecio de su estado y gravamen del público; y que informen al Consejo lo que

9. »5.º Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

10. »6.º En quanto á los breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5 de este titulo, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

11. »7.º Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra t mporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano

resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho lo vea el fiscal del Consejo. Por otros autos de 25 de enero y 31 de marzo de 1775, con motivo de haberse reconocido que muchos breves de secularizacion de regulares venian cometidos al reverendo Nuncio para que á su arbitrio y conciencia defiriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo antes de ejecutarse: y asimismo se mandó, que á los de los religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria con absoluta libertad, sin necesidad de c ngua. Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Indias de 17 de febrero de 1797, de que se expidi  c dula en 20 de julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los religiosos á la Curia romana á impetrar breves de secularizacion por penitenciaría, al excesivo n mero de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones can nicas y pontificias; se mandó que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los breves de pe-

nitenciaría, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataría, y solo por Penitenciaría en virtud de comision de su Santidad, no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la Real c dula circular de 4 de diciembre de 1795 para todo recurso á Roma; y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda este á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los M. RR. arzobispos y obispos para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, lo ejecuten con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, y dando cuenta sucesivamente á su Magestad de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello, y los sujetos sobre quienes hayan recaido.

de mi fiscal de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordenó al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece (1).

12. »8.ª Por quanto el santo concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

13. »9.º Los breves de penitenciaría como dirigidos al fuero interno quedan exentos de toda presentacion.

14. »10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5.ª de este titulo.

15. »11. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.º

16. Paso ahora á la explicacion de la ley. Dice en su capítulo 1.º »que se dé el pase á las bulas que expresa para su ejecucion, en quanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres,

1 En circular acordada del Consejo de 7 de julio de 769 se previno á los preladados del reino, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este capítulo 7, observen las reglas siguientes: 1.º se han de remitir dentro de un mes despues de cumplidos el semestre respectivo: 2.º han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3.º tambien se certificara no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ellas, así en los oficios de notari s de las curias episcopales, como en las secretarías de Cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4.º se expresarán las calidades de cada rescripto ó breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente: 5.º se dirá en cada rescripto si se le di  curso y puso en ejecucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen te-

nido: 6.º y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las expediciones presentadas en 1.º de enero hasta fin de junio, y las otras desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de cada año. Con la misma fecha de 7 de julio de 69 se dirigi  otra circular del Consejo á los superiores regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus órdenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas. Y en otra acordada de 10 de marzo de 69 se previno á dichos superiores: que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescriptos de la Curia romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase, despues de mucho tiempo de haberse negado al principal y estar retenidos.

leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero.”

17. Las regalías y preeminencias de la corona establecidas por leyes fundamentales de la monarquía, y de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, han sido siempre defendidas por nuestros Soberanos y sus supremos tribunales, en las ocasiones que los eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su ejecucion.

18. Los concordatos entre nuestros Soberanos y la Corte romana son unas transacciones ó tratados que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion ó privilegios que pretenden tener mutuamente el sacerdocio y el imperio, fundados en la posesion inmemorial ó en la regalia; los cuales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos reinos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano.

19. Por lo que hace á la costumbre, si esta es buena y loable merece el mismo respeto que las leyes; y asi como no puede derogar el Pontífice las leyes del reino ó los cánones adoptados como tales, tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres ni contra la disciplina recibida en las iglesias de estos reinos (1).

20. Las leyes y derechos de la nacion de que habla el capítulo 1.º de esta ley, son los reglamentos concernientes á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato; las que declaran los derechos de las regalías; las que prohiben la obtencion de los beneficios á extrangeros sin carta de naturaleza; las que previenen se den los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras (2).

21. En quanto al perjuicio de tercero de que habla dicho capítulo 1.º de la ley, es claro que habiendo en este caso un de-

1 «Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el que han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas et en las razones sobre que lo usaron.» Ley 4. tit. 2. Part. 1. «Fuerza ha la costumbre de valer quando es fecha ó guardada en las maneras que de suso dijimos. Et valiendo de esta guisa se puede tornar en fuero.» Ley 6 del mismo tit.

Omnibus modis et æquitate congruit, et ecclesiasticæ disciplinæ ut quæ rationa-

biliter ordinata fuerunt, nulla possint mutabilitate convelli. Caus. 35. quæst. 9. can. 1.

San Gregorio el Grande lib. 2. epist. 39, de donde se sacó el canon *de ecclesiast.* caus. 25. quæst. 1, declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque ecclesiis sua jura servare.*

2 Ley 1. tit. 21. lib. 1. Nov. Ree.

recho adquirido, no puede la jurisdiccion eclesiástica privar á nadie de él sin oírle. Pero acerca de este punto se explica con mas extension el señor Conde de la Cañada (1), de cuya obra he extractado las reflexiones siguientes.

22. Si las bulas se expidieron con previo examen y conocimiento legítimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo examen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

23. Cuando se expiden los breves ó bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

24. La ley 7. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec. prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la Real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarían los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, cuando introduce la queja algun particular que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la provision ordinaria; y fue preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no había pagado: porque á lo mas seria un titulo de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

25. Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que pudiera caer, de que solo el perjuicio de ter-

1 En la citada obra, part. 2. cap. 7. §. 4 y siguientes.

cero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota y el público la próxima que justifica el recurso al Príncipe.

26. Salgado en el cap. 7. part. 1.^a de *supplicat.* num. 62. hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, quæ diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licitè litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non aliàs, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult; attamen, ea interveniente, licitè posse probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1, per tot... Ita tamen ut non procedat hæc litterarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum respUBLICÆ ecclesiasticæ, aut temporalis, quod, tunc procedet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur, violentia est, juxta quæ abundè comprobavimus.*

27. En este resumen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular: y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrózadas las leyes mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como dijo Ciceron en el lib. 1. de *officiis*, num. 7., y en el lib. 3. num. 5.

28. Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, cuando se les quita

sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal Real.

29. Por cualquier medio que hallen los tribunales Reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública aunque padezca la particular en sus derechos, deja expedita su ejecucion: porque el daño viene á ser entonces privado, y puede solicitarse ante el juez executor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido examen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real en su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

30. En la explicacion del capítulo 2.^o de la referida ley dice el señor Covarrubias lo siguiente (1).

31. » Toda bula, breve y rescripto aunque sea de particular, que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino ó concordatos con la corte de Roma, se debe retener, ó suspender su ejecucion en cuanto se oponga á todos estos particulares.

32. Aunque el Sumo Pontífice en calidad de cabeza visible de la iglesia, y primer obispo del mundo católico, puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiástica universal, arreglándose á los sagrados cánones; no debe sin embargo mudar, alterar ni quitar la particular recibida en cada reino, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran *pro* de la cristiandad, como se explica la ley de Partida. Y asi hay muchas leyes del reino, que previenen la retencion de las bulas, que derogan á la disciplina de otras bulas anteriores. La razon porque no debe el Papa mudar, alterar ó derogar la disciplina de las iglesias de cada reino, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano que la manda observar en calidad de protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto reciproco entre la autoridad Real y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas y audiencia de los interesados (2). Pero en la disciplina universal sucede lo contrario,

1 Covarr. en la citada obra, tit 19.

2 Y que todas las letras apostólicas, que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieran buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por

todo. Ley 1. tit. 13. lib. 1. Nov. Rec.

Siendo asi que he estado y estaré pronto á prestarle la debida obediencia si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia. Pragm. de 18 de enero de 1762.

como no se oponga á la particular ni á los cánones lo que se establece (1).

33. Es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por Real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres y leyes de la nación (2): y así el Soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas, porque deben mirarse como leyes del estado (3).

34. Supuestos estos irrefragables principios de la regalía protectoria, deberán retenerse, modificarse ó limitarse todas las bulas que contengan derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, y disciplina recibida en el reino: y solo se les podrá conceder el pase cuando intervengan justas y evidentes causas de utilidad ó gran *pro* de la religion.

35. A esto se agrega, que así como los Soberanos no quieren que se cumplan las cartas y cédulas que se logran obrepticia ó subrepticamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado que se suspenda la ejecucion, y cumplimiento de las bulas

1 *Si quod à Summo Pontifice adversus sanctissima jura, pactave conventa imperiumve profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est appellationis, quam ab abusu appellamus.* Lucius Placitus lib. 2. tit. 2. art. 4 y 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta... nulla possunt improbitate convelli, nullanovitate mutari. Leo I. can. de Ecclesiast. caus. 25. quæst. 2.

Universæ pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo I. Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare nec hujus quidem Sedis Apostolicæ potest auctoritas. Zozim. Pap. can. Contra 25. quæst. 1.

2 *Hinc Concilium Tridentinum, ses. 24. cap. 17. etc. multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt, nec usu admisa.* Salgad. de supplicat. ad sanct. part. 1. cap. 2. num. 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas à majori parte populi non obligare. Covarr. Var. lib. 2. cap. 16.

El señor Don Felipe II permitió la publicación del concilio de Trento un año

después que en España en el de 1565 en los estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura privilegia sue majestatis, aut suorum vassallorum, statuum, aut subjectorum, et especiatim circa jurisdictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, et materie possessoriae Beneficiorum, decimarum possessorum aut prætenstarum per laicos, superintendentiam et administrationem Hospitalium, aliorumque piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos reinos.

3 En esta sala (de gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6. art. 2. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

Mandamos que por ahora, y en el entre tanto que otra cosa se provee, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento. Ley 10. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

que dieren contra derecho ó fuero, ó en perjuicio de tercero (1).

36. De todo lo expuesto resulta que las causas principales que autorizan para la retencion de las bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público ó de tercero, el pernicioso ejemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos que varian el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad (2).

37. Tambien deben retenerse los títulos de notarios, los grados y demas títulos de honor, que se despacharen en la corte de Roma para estos reinos; porque esta regalía es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia y consentimiento (3).

38. Cualquiera bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, ó el derecho del Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las canongías doctorales y magistrales de las iglesias catedrales, y de los beneficios patrimoniales, debe retenerse ó suspenderse su ejecucion (4)."

39. Sobre el capítulo 3.º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas (5).

1 Porque acaece que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado, por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes que no valgan ni sean cumplidas. Ley 2. tit. 4. lib. 3. Nov. Rec.

La Santidad de Alejandro III en el cap. *Cum teneamur de præbend.* y en el cap. *Si quando, de rescriptis*, aprueba el que se suspenda la ejecucion. *Patienter sustinebinus, si non feceris, quod ibi fuerit prava insinuationi suggestum.*

Æquanimiter feremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.

Consultius duximus observatæ consuetudini deferre, quam aliud in dissensionem, et escandalum populi statuere, adhibita quadam novitate. Celest. III. cap. *Quod dilectio de consanguinit. et affinit.* El señor Inocencio IV en sus comentarios sobre las decretales, cap. *Cum ex litter. de integrum restitutione* resuelve, que lo que habia decidido Eugenio III sin conocimiento de causa, no podia valer ni obligar á los interesados. *Factum, vel mandatum Papæ sine prævia cognitione in his, quæ causa cognitionem requirunt vim sententiæ habere non poterat.* Salg. de supplicat. cap. 3.

2 Peticion de los señores fiscales del T. IX.

Consejo inserta en la Real provision de 16 de marzo de 1768.

3 «Que en atención á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reino, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permision y pase de los títulos de notarios apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el colegio de protonotarios, ya por la Nunciatura... mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlo. Pragmática de 8 de enero de 1770.

«Ninguna persona de cualquiera estado y condicion que sea natural de estos reinos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer, ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de orden militar de ningun principe extranjero, ni de otras personas que pretendan tener poder, ó recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurrá en seis años de destierro del reino." Ley 10. tit. 3. lib. 6. Nov. Rec.

4 Ley 1. tit. 13. lib. 1. Nov. Rec.

5 En el tit. 20 de la misma obra.